



Banco Central de la República Argentina

Resolución N° 114

FO
188

Buenos Aires,

4 ABR 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1105, que tramita en el Expediente N° 100.402/04, dispuesto por Resolución N° 195 de esta instancia de fecha 6 de setiembre de 2004 (fs. 123/4), de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el art. 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de TRANSCAMBIO S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/617-04 (fs. 118/22) y los antecedentes instrumentales (fs. 1/117) que dieron sustento a las imputaciones consistentes en:

- 1) Incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos e incumplimiento de las indicaciones efectuadas por este Banco Central en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2., y "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.1.
- 2) Omisión y ocultamiento de información, obstaculizando las tareas de fiscalización a cargo del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.12.1.2. -artículo 8 del Decreto N° 62/71 reglamentario de la Ley N° 18.924- por la que se regula el funcionamientos de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

II.- Los sumariados "TRANSCAMBIO S.A.", los señores Jorge Armando VATTUONE, Federico Alberto HUERGO, Andrés Sebastián VATTUONE, Gonzalo Rafael ALONSO, Guillermo Pedro MERELLE y Horacio Julio BONAVÍA y la señora María Inés GÓMEZ, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2, 22/38, 107/116 y 117, subfs. 2 y 17.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación acompañada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, de las que hace mérito la recapitulación de fs. 158 y su anexo I (fs.159) y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.-Que en el Cargo1) se imputa el incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos e incumplimiento de las indicaciones efectuadas por este Banco Central, originado en la constatación por la inspección actuante, de que los legajos de los clientes carecían de los antecedentes mínimos que permitieran un adecuado conocimiento del cliente, no estableciéndose en la generalidad de los casos la actividad y su situación económica, patrimonial, fiscal y previsional. Del punto 6 del Informe Final de Verificación

5

AV

B.C.R.A.

10010204



Nº 383/1343/03 del 11.12.03 (fs.5/18) surge que se analizaron 28 legajos, 19 de los cuales pertenecían a personas jurídicas y los restantes a personas físicas, seleccionados sobre la Base de Operaciones de Cambio correspondiente al período "enero/setiembre 03", a excepción de los últimos 4 clientes, elegidos por operaciones cursadas en octubre 03, observándose que:

- Únicamente el 50% de las carpetas correspondientes a las personas jurídicas contenían estados contables actualizados y certificados y sólo 56% de las correspondientes a personas físicas contaban con la Declaración Jurada de los Impuestos de Ganancias o Bienes Personales, elementos fundamentales a fin de analizar la capacidad patrimonial y económica de cada cliente y compararla con los volúmenes operados. Sin estos elementos no es posible cumplimentar los recaudos mínimos necesarios en materia de lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- En un caso no existía constancia de CUIT.
- Dos legajos carecían de estatuto social.
- Ausencia de poderes certificados que acrediten la representación de una persona jurídica.
- Tres carpetas carecían de Actas de Asamblea y/o Directorio con la designación de las autoridades actualizada.

A fs. 90/99 obra el detalle de los legajos analizados, indicándose en cada caso los elementos faltantes.

La inspección destacada en la entidad concluyó que de la documentación examinada no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de sus clientes, lo que impide establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por los mismos (ver.fs.2), constituyendo una vulneración a lo establecido en los puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. de la Comunicación "A" 3094.

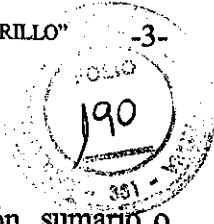
Cabe destacar que, durante la inspección con fecha de estudio al 31.12.01, esta Institución ya había detallado a la casa de cambio los elementos mínimos de análisis con los que debía contar antes de entablar una relación comercial con una persona jurídica: balances recientes auditados, CUIT, apoderados, estatutos y actas de designación de autoridades vigentes. En aquella oportunidad, se notificó a la casa de cambio que el incumplimiento a lo observado haría posible a la sociedad y a sus responsables de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Este apercibimiento fue reiterado por Memorando de fecha 08.05.02, obrante a fs. 100/105, lo que implica que además del incumplimiento señalado en los párrafos precedentes, la entidad transgredió las indicaciones de la inspección que le precedió, lo cual constituye un apartamiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.1.

6y
 1.1.- Que las defensas de Guillermo Pedro MERELLE, (fs.144, subfs.2), Horacio Julio BONAVÍA (fs. 145, subfs.2), Andrés Sebastián VATTUONE (fs. 146, subfs.2), María Inés GÓMEZ (fs. 147, subfs.2), Gonzalo Rafael ALONSO (fs. 149, subfs. 2), Federico Alberto HUERGO (fs. 150, subfs. 2) manifiestan que han cumplimentado las tareas necesarias para llevar a cabo los procedimientos de "conozca a su cliente", oponen ausencia de participación respecto del control de los legajos y de la documentación de terceros, señalando que la persona a cuyo cargo se encontraba esa tarea era la Sra. María Inés Gómez, argumentos que no enervan el cargo frente a las constancias de autos y que serán analizados al tratar la responsabilidad de cada uno de los prevenidos.

Que el Sr. Jorge Armando VATTUONE, por sí y en su carácter de presidente de la sociedad sumariada (fs. 157, subfs. 10/24), manifiesta que los supuestos faltantes observados por la inspección no significan un desconocimiento del cliente, considerando que no son esenciales. Dice que la enunciación de los instrumentos a tener en cuenta para conocer al cliente no es taxativa ni limitativa.

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



Destaca que Transcambio S.A. nunca se vio involucrada en ninguna observación, sumario o cuestionamiento .

Luego analiza cada uno de los legajos de los clientes observados, acompañando la documentación faltante y explicando que se hallaban en la institución al momento de la inspección o bien que pudieron corroborarse con posterioridad que las operatorias realizadas con cada uno de los clientes estaban plenamente justificadas.

Sostiene que Transcambio nunca se negó a suministrar documentación alguna y siempre colaboró con los funcionarios del BCRA, lo que surge de estas actuaciones.

Considera que el cargo 1) resulta flagrantemente erróneo porque: Transcambio cumple adecuadamente el precepto "conozca a su cliente" (fs. 157, subfs. 5/10). El Directorio estableció los funcionarios designados responsables del cumplimiento de la Comunicación "A" 2627 del 27.11.97 y contaba con un Manual de Procedimientos sobre la Prevención del Lavado de Dinero.

En todas las reuniones se trataban las tareas de control desarrolladas durante el período previo, a fin de establecer las eventuales señales de alerta que permitieran merituar la existencia de operaciones sospechosas.

Además, la entidad adoptó los recaudos necesarios para verificar que las operaciones realizadas por los clientes guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los mismos, tan es así que de los informes emitidos por el órgano de Control Interno y Auditoría Externa durante el período infraccional tampoco surgen observaciones en cuanto a procedimientos deficientes y/o inexistentes en materia de detección de operaciones sospechosas.

Todas las operaciones realizadas con las personas físicas y jurídicas mencionadas en el Informe de Cargos existen y están debidamente registradas contablemente e incluidas en los Regímenes Informativos de Operaciones de Cambio y Prevención de Lavado de Dinero conforme surge del dictamen de Auditor Externo.

Destaca que las operaciones cambiarias observadas se efectuaron en un período en que el país atravesó por grandes convulsiones en materia económica y financiera ("corralito", declaración de default de la deuda externa, pesificación, reestructuración de depósitos, establecimiento de tipos de cambio diferenciados para las operaciones realizadas por cuenta y orden del Banco Central, etc.).

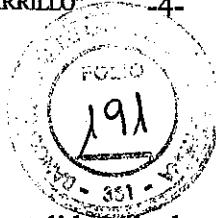
Señala que las infracciones sólo constituyen cuestiones formales derivadas de la situación anteriormente descripta, que las operaciones son genuinas y fueron contabilizadas e informadas en los regímenes informativos pertinentes y que son irrelevantes frente al total de las realizadas durante el período infraccional.

bu,
1.2.- Que los argumentos defensivos sostenidos por los sumariados sólo intentan justificar los apartamientos, tratando de minimizar los incumplimientos en los que incurrieron, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron las infracciones.

Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de cuentas, es decir debe cumplirse en oportunidad de entablar la relación contractual de carácter financiero; caso contrario, se desvirtuaría su objetivo, correctamente enunciado por la defensa en su descargo: "ese conocimiento del cliente resulta esencial a los fines de determinar el carácter de "sospechosa" de la operación realizada..." .

B.C.R.A.

10040204



La pretendida escasa significación de los hechos infraccionales frente a la totalidad de la operatoria de la casa de cambios resulta inconducente, pues los hechos probados constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto, la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

En cuanto a que Transcambio S.A. nunca se vio involucrada en una observación, sumario o cuestionamiento, no resulta acertado, pues los aspectos en análisis ya habían sido señalados durante una inspección anterior (fs.100/105).

Respecto al reconocido renombre público nacional e internacional de los clientes, por el que intentan justificar la deficiente integración de sus legajos, la normativa emanada de esta Institución sobre la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas no distingue entre clientes habituales o no, empresas de primera línea o fuertes grupos económicos. En la primera sección de la Comunicación "A" 3094 se indican una serie de recaudos mínimos que deben guardar las entidades, entre los cuales se encuentran el conocimiento de la clientela y la razonable relación entre el número de cuentas y sus movimientos con el desarrollo de las actividades declaradas por el cliente.

En lo relativo a la convulsionada época en que se configuró la infracción, no puede erigirse en causal exculpatoria, frente a la gran responsabilidad que detentan los directivos de la casa de cambio sumariada por el control del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

No obstante y sin perjuicio de lo reseñado, se ponderará al momento de graduar la penalidad, la diligencia expuesta por los sumariados que, si bien fue ex-post, obtuvieron la totalidad de la documentación que esta Institución exigía.

1.3.- Que en virtud de lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 1) Incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos e incumplimiento de las indicaciones efectuadas por este Banco Central, en transgresión a las previsiones normativas contenidas en las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2., y "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.1., entre el 02.01.03 y el 30.09.03.

2.- Que el Cargo 2) Omisión y ocultamiento de información obstaculizando las tareas de fiscalización llevada a cabo por el B.C. R. A., se basa en las conclusiones elaboradas por la inspección en el Informe N° 383/750/04 (fs.117, subfs. 1/3), luego de analizar las respuestas y declaraciones ofrecidas por el Presidente de la entidad -señor Jorge Vattuone- a los reiterados requerimientos que fueran oportunamente expuestos en el punto 2 del Informe Final de Verificación (fs.117, subfs 3/4). Allí se puntualizaron las cuestiones que el Presidente de la imputada no aclaró debidamente, verbigracia: identificación de los porta-valores que intervinieron en cada operación, precisión del lugar físico en que se liquidaban las mismas.

(a)
El día 5.11.03 miembros de esta Institución formularon una serie de preguntas al señor Jorge VATTUONE, complementarias de las N° 3 del requerimiento 2 y 5, 6 y 7 del requerimiento 4 (fs.117, subfs.8/10). Por la falta de precisión en sus respuestas, los inspectores otorgaron un plazo de 48 hs. para recabar información adicional, señalando que el pedido se efectuaba en virtud de lo dispuesto en los arts. 8 y 9 del Dcto. N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 que regula el funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (punto 14 del Acta). La entidad respondió por nota del 10.11.03 (fs.117, subfs. 11), sin aclarar las dudas más sensibles, según lo sostenido en el Informe Final de Verificación N° 383/1343/03 (v.fs. 117, subfs. 6).

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



El 14.11.03 se formularon preguntas complementarias o reiterativas de las efectuadas, obteniéndose respuestas inconclusas. Por ello se le requirió que reuniera información adicional necesaria para precisar los temas tratados y se le hizo saber que la falta de respuesta positiva podría ser considerada como una actitud de ocultamiento de información y obstaculización del ejercicio del poder de fiscalización del BCRA. (fs. 117, subfs.12/3). El señor Vattuone manifestó haber reunido toda la información disponible por lo que consideraba innecesario el plazo otorgado (respuestas N° 10 y 11, fs. 117, subfs. 13) y Transcambio S.A. no efectuó presentaciones posteriores con mayores precisiones (fs. 117, subfs. 4/6).

2.1.- Que las defensas de Guillermo Pedro MERELLE, (fs.144, subfs.2), Horacio Julio BONAVÍA (fs. 145, subfs.2), Andrés Sebastián VATTUONE (fs. 146, subfs.2), María Inés GÓMEZ (fs. 147, subfs.2), Gonzalo Rafael ALONSO (fs. 149, subfs. 2), Federico Alberto HUERGO (fs. 150, subfs. 2) se circunscriben a deslindar responsabilidad, aduciendo que el ilícito no se les puede imputar por las funciones y tareas a su cargo, tema que será analizado al tratar la responsabilidad de cada uno de los prevenidos .

Que el Sr. Jorge Armando VATTUONE, por sí y en su carácter de presidente de la sociedad sumariada (fs. 157, subfs. 25/ 32) manifiesta que no hubo ocultamiento de información alguno, remitiéndose a los conceptos ya vertidos frente a la inspección actuante (actas del 5.11.03, 10.11.03 y 14.11.03), concluyendo que no hubo ejecución de acción u omisión cuya exteriorización implique impedimento, oposición, esconder, encubrir o disfrazar hechos o circunstancias con el propósito de perjudicar las tareas de control que debe realizar el BCRA. Puntualiza cada uno de los requerimientos de la inspección, rechazando la acusación efectuada, y alega que a su entender brindó las explicaciones adecuadas.

2.2.- Que los argumentos defensivos reseñados precedentemente en modo alguno logran desvirtuar las constancias obrantes en el expediente, por lo que corresponde tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 2) Omisión y ocultamiento de información obstaculizando las tareas de fiscalización a cargo del Banco Central de la República Argentina), descripto en el punto 3.1.-, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR-1 18, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., artículo 8 del Decreto N° 62/71 reglamentario de la Ley N° 18.924 por la que se regula el funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, entre los días 3.10.03 y 21.11.03 -período durante el cual la inspección realizó sus tareas de verificación en la entidad cambiaria-.

II.- Que habiéndose tenido por probados los cargos 1) y 2), cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

III.- Análisis de la situación de TRANSCAMBIO S.A. y de Jorge Armando VATTUONE.

1.- Que sus situaciones serán analizadas en conjunto en razón de que el Sr. Vattuone presentó un único descargo por sí y en representación de la casa de cambio (fs.157, subfs. 1/42).

Como planteo previo argumenta la inconstitucionalidad formal por ratificación legislativa irregular, señalando que el Banco Central no puede imponer sanciones fundado en una delegación legislativa, respecto de la cual operó su caducidad por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo exige la cláusula transitoria octava (fs.157, subfs.1/2).

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



Sostiene la vigencia de los principios generales del derecho penal frente al contenido de este sumario, en virtud del cual en el juzgamiento de estos hechos deberá prestarse un estricto acatamiento a las garantías constitucionales vinculadas a la ley penal. Afirma que salvo el llamado de atención y el apercibimiento, las restantes sanciones son de naturaleza penal; que ninguna de ellas cumple un fin reparador ni indemnizatorio exigidos para garantizar una adecuada defensa de sus intereses. Por ello, en la sustanciación y el juzgamiento de esta causa deberán respetarse los principios de legalidad y reserva o autonomía moral, con su derivación de la ley previa al hecho, la vigencia del principio de inocencia desdoblado en la carga del "onus probandi" y el "in dubio pro reo", al igual que la exigencia de la culpabilidad. Igualmente deberán ser acatadas las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (fs.157, subfs.2/5).

Impugna la legalidad de la calificación de conducta fijada por la Resolución N°195/04 por "genérica" y "objetiva, que desconoce el requisito imputativo que condice con la noción de persona responsable y que supone la valoración concreta de una conducta individual. Expresa que debió haberse seguido en el análisis de las conductas, las pautas de la Circular Interna de Superintendencia N° 23, que con precisión determina a quienes puede imputarse responsabilidad. Considera impropia la imputación a los directores, por cuanto se había delegado la tarea de control de lavado de dinero en dos funcionarios específicos.

1.1.- Del cargo 2) plantea como previo que la amenaza de aplicación de una sanción vulnera el derecho de defensa en juicio garantizado en la Constitución Nacional e incorporado por el art. 8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14 inc. 3) apartado g), del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 75 inc. 22 de la C.N. Mediante tales disposiciones la CN fija un dispositivo en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí.

Interpone además otros planteos defensivos: ausencia de dolo o culpa, inexistencia de responsabilidad "in vigilando", ausencia de perjuicios ocasionados a terceros, ausencia de beneficio, buena fe exculpatoria y error excusable.

Prueba: la documental acompañada ha sido oportunamente evaluada.

Hace expresa reserva de caso federal.

1.2.- Que en cuanto a la inconstitucionalidad formal alegada, cabe señalar que las facultades del Banco Central provienen de la delegación del llamado "poder de policía bancario o financiero" que encuentra base normativa en los arts. 75 incs. 6, 18, y 32 de la Carta Magna. En este sentido, la Ley 21.526 es la norma que delega en el BCRA dichas normas de policía bancaria, estableciéndolo como el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, otorgándole facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (conf. Sala II, Cámara Nacional de Administrativo Federal in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/BCRA s/Resol 154/94", 19.2.98).

1.3.- Que en lo relativo a la aplicación de los principios del Derecho Penal a la materia examinada en el presente sumario cabe recordar los conceptos vertidos por la jurisprudencia: "*Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265): las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en "Banco Internacional") y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión*" (misma

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



Cámara, Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", del 3.5.84 y 15.10.96 respectivamente).

1.4.- Que respecto a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, no se observa que hayan sido menoscabadas, habiéndose cumplimentado la normativa procesal derivada de la Circular RUNOR; a la imputación del ilícito le ha seguido la posibilidad de defensa, consecuencia de lo cual el acto administrativo no está viciado de nulidad .

Además de ello, en la especie cuadra la posibilidad de rever en sede judicial las presentes actuaciones.

1.5.- Con respecto a la nulidad articulada por "la consagración de un sistema de responsabilidad objetiva", se impone señalar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la Resolución que dispuso la instrucción sumarial y el informe de cargos en que se sustenta.

En efecto, no sólo del Informe de fs.118/122 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs.123/4) surge que respecto de cada una de las transgresiones imputadas se han tenido en cuenta los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material acreditante de ellas.

En lo que hace a las personas imputadas, entre las que se encuentra el prevenido y la entidad sumariada, se han aclarado con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios, los cargos y hechos constitutivos imputados. Al prevenido se le han dirigido dos imputaciones concretas respecto de hechos acaecidos en la entidad financiera y en razón de haber tenido el encartado el manejo de ese ente ideal, por lo cual ha ejercido sus deberes de conducción de la actividad de la sociedad que dirigía y por ende se presume que ha estado involucrado en los hechos ocurridos. El acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

1.6.- Con respecto a la responsabilidad objetiva alegada, la jurisprudencia ha sostenido "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Fallo del 23.4.85, Causa N° 6.208, Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Ltda.).

En virtud de las razones expuestas, no se observan elementos en las actuaciones que pudieran generar la ilegalidad de la Resolución SEFyC N° 195/04 , por lo cual debe ser desestimado lo alegado en tal sentido.

1.7.- En cuanto al presunto apartamiento de las pautas de la Circular Interna N° 23, y lo impropio de la imputación a los directores, se señala que ello no es así, pues justamente la Circular citada, en su punto 2, haciendo referencia a la responsabilidad de los directores u otros funcionarios con facultades decisorias, textualmente expresa: "o bien que la misma derive de normativas emanadas de esta Institución que así lo dispongan", tal como en el caso que nos ocupa.

1.8.- Que en referencia a la inexistencia de responsabilidad "in vigilando", cabe recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales no pudo tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y

B.C.R.A.

195

Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa N° 2, Fallo del 23.11.76, en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 Banco Central").

1.9.- Respecto de la ausencia de intencionalidad opuesta por el sumariado, no lo dispensa de la comisión de las infracciones imputadas, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (conf. Marienhoff, miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, t. IV. pág. 579 y ss. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972). Así se ha dicho: "No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir con la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacerle deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (Sala N° 1, Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sentencia del 10.2.2000, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.").

1.10.- Que en lo que se refiere al elemento subjetivo aludido -la culpa-, tampoco puede erigirse en causal de exoneración ni admitirse como justificación para los sumariados, ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad (ejerciendo el cargo indicado en el título durante el período de ocurrencia de los hechos), de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

1.11.- Que los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada. Debe tenerse presente entonces que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/ Resolución N° 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme el art. 41 de la L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." .

También resulta importante recordar lo expresado por la doctrina en el sentido de que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

1.12.- Que en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al Sr. Vattuone por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del prevenido la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, occasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo él personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción,-especialmente

B.C.R.A.

2006

196

en lo atinente al cargo 2)- ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

1.13.- Con referencia a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 en la causa N° 39.014/96 , caratulada "ESCALA CARLOS ALBERTO Y OTRO C/B.C.R.A. (resol.584/95)", sentencia del 13.07.99, ha expresado que comprobadas las irregularidades en el manejo contable de la entidad durante el periodo en que se verificaron los cargos imputados, cabe endilgar responsabilidad al apelante en razón de su cargo. Ello no puede entenderse como una punición automática, ya que las "personas" o "entidades" (art. 41 de la ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario financiero" y es de la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que se encuentra en la base del grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. También ha entendido que así puntualizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran.

1.14.- Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos del sumariado sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

1.15.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a TRANSCAMBIO S.A. - Casa de Cambio- y a Jorge Armando VATTUONE por cuanto contaba con todas las facultades decisorias y de contralor respecto del cumplimiento de los cargos 1) y 2) acreditados en el presente sumario, en virtud de los fundamentos expuestos en el punto 1.12. y la jurisprudencia citada en el punto 1.13.del presente considerando, ponderando la responsabilidad especial de la firma imputada y del Sr. VATTUONE la participación personal que tuvo en los hechos constitutivos del cargo 2) (fs.1/3).

IV.- Guillermo Pedro MERELLE, Horacio Julio BONAVÍA, Andrés Sebastián VATTUONE, Gonzalo Rafael ALONSO y Federico Alberto HUERGO.

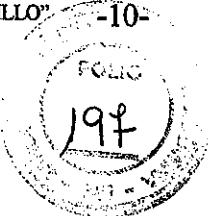
1.- Que los sumariados del título sostienen respectivamente a fs. 144, subfs. 1/3, y 148, 145, subfs. 1/3, 146, subfs. 1/3, 149, subfs. 1/3, y 150, subfs.1/3, que al momento de los hechos cumplían funciones de director de la empresa y como tal respecto del cargo 1), admiten ser responsables de las normas de prevención de lavado de dinero, sosteniendo que hicieron todas las tareas necesarias y los procedimientos adecuados dentro de sus funciones, para llevar a cabo el procedimiento "conozca a su cliente"; destacan que la imputación efectuada no resulta participación en los supuestos hechos infraccionales, participación que exige "el principio de culpabilidad" reconocido por la Constitución Nacional.

Respecto del cargo 2) señalan que no les resulta imputable atento a las funciones y tareas que tenían a su cargo, en virtud del principio de la personalidad de la pena, ya que sólo podría ser objeto del presente sumario quien ejerce la presidencia de la sociedad, a quien por su posición jerárquica puede atribuirse el dominio de los hechos.

Ofrecen testimonial y hacen reserva de caso federal (fs. 144, subfs.3, 148, 145, subfs.3, 146, subfs.3, 149, subfs.3 y 150, subfs. 3).

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



Niegan responsabilidad en el control de los legajos y de la documentación de terceros clientes de la sociedad, ofreciendo a la persona encargada del control de los legajos, Sra. María Inés Gómez, como testigo de lo expuesto.

1.1.- Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el **considerando I**, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos del sumariado sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

1.2. Que en relación a la atribución de responsabilidad de los encartados corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 1.12 y a la jurisprudencia citada en el punto 1.13. del **considerando III**.

1.3.- En cuanto a los argumentos opuestos tendientes a eximirse de responsabilidad por la delegación de funciones (cargo 1), corresponde su rechazo pues no habrá responsabilidad siempre y cuando hubieran cumplido cabalmente y eficientemente con los deberes propios de su cargo directivo; es decir que no quedan eximidos de responsabilidad por el mero hecho de la delegación.

1.4.- Que en relación a la prueba ofrecida, no se dispuso la producción de la misma en virtud de resultar suficientes las constancias obrantes en el sumario.

1.5.- Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados desvirtuado la imputación formulada, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Guillermo Pedro MERELLE, Horacio Julio BONAVÍA, Andrés Sebastián VATTUONE, Gonzalo Rafael ALONSO y Federico Alberto HUERGO por el cargo 1) acreditado en autos.

V.- María Inés GÓMEZ

1.- Que la encartada se remite "in totum" a las defensas y pruebas presentadas por Transcambio S.A. (fs.147, subfs.1/3).

Sin perjuicio de ello, señala que cumplía funciones de contralor de los legajos y de la documentación de terceros clientes de la entidad, que realizó todas las tareas necesarias para llevar a cabo los procedimientos de "conozca a su cliente", prueba de lo cual es que la empresa no ha tenido ningún cliente que haya encuadrado en las normas de lavado de dinero. En cuanto a la documentación respaldatoria expresa que la solicitó a los clientes en forma permanente y detallada, destacando que no es sencillo en el tiempo que requiere la operatoria comercial dar estricto cumplimiento a todos los requerimientos para la formación de la carpeta de antecedentes, la que suele completarse con el transcurso de los días subsiguientes, en especial, posible caso de lavado de dinero.

En cuanto al cargo 2) expresamente manifiesta que la imputación no resulta procedente por el principio de personalidad de la pena y que tampoco le resulta imputable dada la función y tareas a su cargo (fs.147, subfs. 2/3).

Hace expresa reserva de caso federal, solicita se deje sin efecto la resolución sumarial y se ordene su archivo.

1.1.- Que respecto del tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el **considerando I**, en donde

B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4

98

también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos de la sumariada sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

1.2. Que en cuanto a la atribución de responsabilidad de la encartada corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 1.12 y a la jurisprudencia citada en el punto 1.13. del Considerando III.

1.3.- Que respecto de la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.4.- Que, en consecuencia, no habiendo demostrado ser ajena a los hechos analizados, corresponde responsabilizar a la Sra. María Inés Gómez por el cargo 1) acreditado en autos, en razón del deficiente ejercicio de su función directiva y del incumplimiento de su deber como responsable de la aplicación de la normativa de prevención de lavado de dinero ante esta institución.

CONCLUSIONES.

1.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará la falta de perjuicio ocasionado por la entidad a terceros, como también la falta de beneficios obtenidos para la entidad.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias.

- A TRANSCAMBIO S.A. y al señor Jorge Armando VATTUONE multa de \$ 15.000.- (pesos quince mil) (inc. 3º art.cit.).
- A la señora María Inés GÓMEZ multa de \$ 10.000.- (pesos diez mil) (inc. 3º art.cit.).
- A cada uno de los señores Federico Alberto HUERGO, Andrés Sebastián VATTUONE, Gonzalo Rafael ALONSO, Guillermo Pedro MERELLE y Horacio Julio BONAVÍA la sanción de apercibimiento (inc. 2º art.cit.).

2º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco)

CH

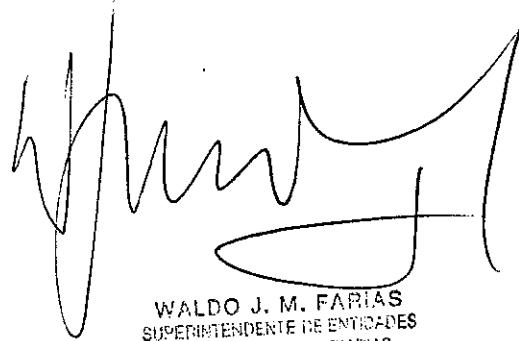
B.C.R.A.

1 0 0 4 0 2 0 4



días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 03.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

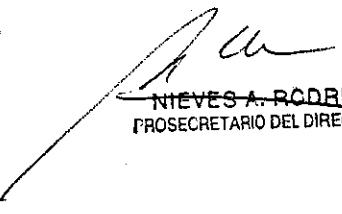


WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

4 ABR 2006


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO